



AUTO No. 0850

20 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO
DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0649 de 20 de mayo de 2020, se declaró responsable al municipio de Coveñas identificado con NIT 823.003.543-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del cargo único consignado en el artículo primero de la Resolución No. 0139 de 23 de febrero de 2018, y se sancionó con una multa de cincuenta (50) SMLMV de conformidad con el artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009.
Decisión que se notificó por aviso el día 10 de diciembre de 2020.

Que, la multa impuesta mediante Resolución No. 0649 de 20 de mayo de 2020 fue remitida para la oficina de cobro coactivo mediante oficio No. 200.34.00385 de 03 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0274 de 18 de marzo de 2021, se ordenó el archivo definitivo del expediente de infracción No. 154 de 06 de mayo de 2015. Notificándose por aviso el día 13 de agosto de 2021.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3033 de 25 de abril de 2023, el doctor Rafael Antonio Ospina Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.302, en calidad de alcalde municipal de Coveñas, solicitó lo siguiente:

1. *Darle trámite y decidir el recurso de reposición que fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 de la Ley 1437 de 2011 y con el cumplimiento de los requisitos legales contra el acto administrativo Resolución N° 0649 de 20 de mayo de 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.*
2. *Notificar o comunicar el acto administrativo que contiene la decisión respecto al recurso interpuesto contra la Resolución N° 0649 de 2020.*
3. *Dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo N° 028 de 2021, en atención a que el acto administrativo que le sirve de recaudo ejecutivo no se encuentra en firme.*
4. *Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso administrativo de cobro coactivo N° 028 de 2021 y responder por los daños y perjuicios que las mismas le hayan causado al municipio de Coveñas-Sucre.*

Que, mediante escrito recibido por esta Corporación el día **29 de diciembre de 2020**, el doctor Rafael Antonio Ospina Toscano identificado con cédula de



CONTINUACIÓN AUTO No. 0850 - 20 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía No. 72.358.302, en calidad de alcalde municipal de Coveñas, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0649 de 20 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."** establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el **recurso de reposición** y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Que, el procedimiento para la presentación de recursos contra los actos administrativos, se encuentra reglado en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Que, la oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"



0 8 5 0

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, por su parte y con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)"

Que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0850

20 JUN 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrita en el acápite anterior.

Que, a partir de lo anterior, se identificó que, si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso NO se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución No. 0649 de 20 de mayo de 2020, fue notificada por aviso el día 10 de diciembre de 2020, es decir once (11) días hábiles después de notificada la precitada resolución, por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Corporación procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que, con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que, la Corporación en su actuar ha sido respetuosa y garante de las garantías constitucionales, legales y procedimentales que le asisten a cualquier sujeto objeto de procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual, conforme a lo aquí relacionado se **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el doctor Rafael Antonio Ospina Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.302, en calidad de alcalde municipal de Coveñas, el día 29 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el doctor Rafael Antonio Ospina Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.302, en calidad de alcalde municipal de Coveñas, el día 29 de diciembre de 2020, en contra de la Resolución No. 0649 de 20 de mayo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al municipio de Coveñas, identificado con el NIT 823.003.543-7, representado constitucional y legalmente por el doctor Rafael Antonio Ospina Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.302, o quien haga sus veces, en la calle 9 B No. 23 A-15 del



310.28
Exp No. 154 de mayo 06 de 2015
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

67

CONTINUACIÓN AUTO No. 0850

20 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO
DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

municipio de Coveñas-Sucre y/o al correo electrónico alcaldia@covenas-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

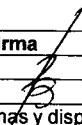
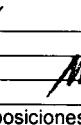
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE el expediente de infracción No. 154 de 06 de mayo de 2015**, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

